

SENTENCIA N° 855/18

Expte. N° 563/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....18..... días del mes de ~~DICIEMBRE~~ de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, del Dr. José Alberto León (Vocal) y del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 563/926/2018 (Expte. N° 43304/376/D/2012 (D.G.R.)

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones quedaron radicadas en ante el Tribunal Fiscal en fecha 06.09.2018, por lo que corresponde sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

Que el contribuyente por intermedio de su apoderado interpuso Recurso de Apelación (fs. 01/05 del expte. N° 563/926/2018) en contra de la Resolución N° D 360/18 de fecha 07.08.2018.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 25/27 de autos.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que toman prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión, y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300° del CPCCT -de aplicación supletoria-, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispone abrir a prueba el presente, acogiendo las pruebas ofrecidas por

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. TENER por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Resolución N° D 360/18 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

2. ABRIR la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

3. A LAS PRUEBAS DE ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A.:

a.- A la prueba documental: Tener presente. **b.-** A la prueba pericial contable: De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del RPTFA, tener por designado perito de parte a Marisa Estela Moreno, Contador Público, M.P. N° 4050 del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, con domicilio en la calle San Martín N° 891, Primer Piso, de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Tener presente el perito designado, C.P.N. Pablo Augusto Heredia, M.P. N° 4874 del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.-

4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

A.B.F.

HACER SABER




DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMICHASTEGUI
FISCAL GENERAL
TRIBUNAL DE APELACION
FISCAL GENERAL